

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
RADICADO: **110013336037 2025 00096 00**
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DAPRE.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, de conformidad con documental que obra en el expediente, respetuosamente procedo a presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el **Auto Interlocutorio del 21 de mayo de 2025** proferido por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cual resolvió improbar la conciliación judicial suscrita entre mi prohijada y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DAPRE, solicitando desde ya su **REVOCATORIA INTEGRAL** y en su lugar se proceda a aprobar el acuerdo conciliatorio, por las razones que paso a exponer.

I. **OPORTUNIDAD.**

Teniendo en cuenta que la notificación por estados del auto se realizó por parte del despacho el día veintiuno (21) de mayo de 2025, en ese sentido, el término de 3 días consagrados en el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, comenzó a computarse a partir del 22 de mayo del corriente año. Por lo anterior se tiene que el término transcurre los días 22 al 26 de mayo de 2025. Así las cosas, se concluye que el presente escrito es radicado dentro del término previsto para tal efecto.

I. **PROCEDENCIA RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos, entre otros, los autos proferidos en primera instancia que imprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales; Así las cosas, debido a que la providencia recurrida es un auto proferido en primera instancia que improbo una conciliación judicial y que el presente recurso se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado

en concordancia con el artículo 318 del CGP, el presente recurso de reposición y en subsidio apelación resulta procedente.

II. PROCEDENCIA RECURSO DE APELACIÓN.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 prevé que son apelables, entre otros, los autos proferidos en primera instancia que imprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales, de igual forma, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 contempla en su numeral 3º que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Debido a que la providencia recurrida es un auto proferido en primera instancia que improbo una conciliación judicial y que el presente recurso se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, el presente recurso de reposición y en subsidio apelación resulta procedente.

III. FUNDAMENTOS DEL AUTO INTERLOCUTORIO RECURRIDO.

El 21 de mayo de 2025, el Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá D.C. resolvió:

- 1.- IMPROBAR la conciliación realizada entre las partes convocante y convocada por las razones expuestas anteriormente.
- 2.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial para los fines que señala dicha norma.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia, finalícese el expediente en el Sistema SAMAI y archívense las diligencias.

Para adoptar la decisión anterior, el Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá D.C., se fundamentó en las siguientes premisas:

Luego entonces, se está conciliando sobre la base de un acto administrativo que posteriormente será revocado, siendo que ello, a juicio de este Despacho, debió haber sido realizado antes de presentar la solicitud de conciliación y, por ende, de que el mismo fuera sometido a control judicial. No se puede en sede de conciliación trasladar el estudio de la legalidad de un acto administrativo para que proceda posteriormente su revocatoria; este es un estudio que debe darse directamente por la administración y con base en los argumentos legales que encuentre proceder a su revocatoria, si encuentra que ello es procedente. Así, no puede supeditarse, como sucede aquí, que se apruebe una conciliación judicial para que luego proceda la revocatoria. Por otra parte, si la entidad señala que va a revocar los actos administrativos, trámite que no requiere la intervención de un juez, no se entiende la razón por la cual se acude a la conciliación, el cual es un mecanismo para precaver un litigio. Adicional, no se señaló en el acta de conciliación si dicha revocatoria traería consigo el reconocimiento y pago de perjuicios

económicos y el monto de ellos o si, por el contrario, la sola revocatoria entiende satisfecha las pretensiones de la conciliación, teniendo en cuenta que las mismas incluyen algunas que son de índole económico. Así, encuentra el Despacho que en el presente asunto no se conciliaron todos los puntos en litigio y, por ello, debe improbarse el acuerdo conciliatorio sometido a estudio.

Así las cosas, a través del presente recurso de apelación se demostrará como el *a quo* cometió un yerro al improbar la conciliación prejudicial suscrita entre la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DAPRE, pues lo cierto es que dicho acuerdo al que llegaron las partes del presente litigio reúne las condiciones necesarias y exigidas por el actual estatuto de conciliación consagrado en la Ley 2220 de 2022 y por la jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo que en todo caso el acuerdo se encuentra plenamente determinado, en tanto con la sola revocatoria de las Resoluciones acusadas se entiende satisfecha la pretensión conciliatoria de las partes como expresamente se manifestó ante la Procuraduría.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

A. EL A QUO INCURRIÓ EN UN DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN DEL ACTA DE AUDIENCIA.

El Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá D.C. incurrió, al momento de proferir el Auto del 21 de mayo de 2025, en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria del certificado de conciliación judicial emitido por el Comité de Conciliaciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – DAPRE con fecha del 3 de marzo de 2025 pues, contrario a lo manifestado por el *a quo*, en la grabación en audio y vídeo de la audiencia de conciliación, que hace parte integrante del acta de la misma diligencia, expresamente el apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – DAPRE señaló que no se habían realizado pagos ni iniciado cobros con ocasión de los actos administrativos objeto de la solicitud, con lo cual es claro que con la sola revocatoria de las Resoluciones acusadas se entienden satisfechas las pretensiones de la conciliación, siendo entonces falso que no se encuentre plenamente determinada la pretensión conciliatoria en el acta.

Para sustentar el reparo que ahora se propone, debe ponerse de presente que la H. Corte Constitucional en sentencias como la T-324 de 2013 manifestó lo siguiente sobre el defecto invocado:

“i) defecto fáctico por omisión: cuando el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece en el proceso, lo que se origina porque el funcionario: a) niega, ignora o no valora las pruebas solicitadas y b) tiene la facultad de decretar la prueba y no lo hace por razones injustificadas, y ii) defecto fáctico por acción: se da cuando a pesar de que las pruebas reposan en el proceso, hay: a) una errónea interpretación de ellas, bien sea porque se da por probado un hecho que no aparece en el proceso, o porque se estudia de manera

incompleta, o b) cuando las valoró siendo ineptas o ilegales, o c) fueron indebidamente practicadas o recaudadas, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte; entonces, es aquí cuando entra el juez constitucional a evaluar si en el marco de la sana crítica, la autoridad judicial desconoció la realidad probatoria del proceso.” (énfasis añadido).

De igual forma, el H. Consejo de Estado¹ siguiendo la jurisprudencia constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La Corte Constitucional también ha dicho que en el defecto fáctico se pueden identificar dos dimensiones: una negativa y otra positiva. **La primera hace alusión a las omisiones del juez en la valoración de pruebas que pueden resultar determinantes para establecer la veracidad de los hechos narrados.** «La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución».

También se ha dicho que una decisión puede ser inválida cuando se demuestra que el juez valoró indebidamente las pruebas del proceso. En ese caso se configuraría un defecto fáctico, por indebida valoración probatoria, que, según la Corte Constitucional, se presenta en los siguientes eventos:

(i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso”. (énfasis añadido).

Al respecto es importante señalar que el Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá D.C. señaló que *“no se señaló en el acta de conciliación si dicha revocatoria traería consigo el reconocimiento y pago de perjuicios económicos y el monto de ellos o si, por el contrario, la sola revocatoria entiende satisfecha las pretensiones de la conciliación, teniendo en cuenta que las mismas incluyen algunas que son de índole económico.”* Es decir, una de las causas de improbación del acuerdo es la supuesta indeterminación de las pretensiones económicas, sin embargo, expresamente se manifestó por los apoderados que concurren a la audiencia que como quiera que no se habían realizado pagos o iniciado otros procesos con ocasión de las Resoluciones 1143 del 19 de diciembre de 2022 y 1169 del 27 de diciembre de 2022, evidentemente con la sola revocatoria de los actos administrativos se entendería satisfecha la pretensión de la conciliación.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03406-00(AC) Actor: JMLM Y OTROS Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Lo anterior, si bien no quedó expresamente consignado en el acta de la audiencia de conciliación, sí se manifestó expresamente en la realización de la diligencia, cuya grabación hace parte de la mencionada acta y debió por tanto ser objeto de valoración por parte del Despacho al momento de resolver sobre su legalidad; Al respecto es importante señalar que a folio 7 del acta de la audiencia de conciliación se señaló:

En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la jurisdicción contenciosa administrativa, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf.

La suscrita procuradora judicial para efectos de lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 2220 de 2022 informa que recibirá notificaciones en los correos baquillon@procuraduria.gov.co y rabil@procuraduria.gov.co.

De conformidad con lo precedente, es claro que al no analizar el Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá D.C. el contenido íntegro del acta de conciliación, del cual hacía parte la grabación en la que expresamente se señaló por qué no era necesario pactar acuerdos en relación con las sumas dinerarias que se hacían exigibles mediante las resoluciones demandadas, pues como se mencionó, no se habían realizado pagos ni iniciado cobros en su virtud.

En conclusión, el Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá D.C. incurrió en un defecto fáctico por no considerar que, dentro de la audiencia, se expresó que la revocatoria de los actos administrativos no tendría consecuencias económicas para ninguna de las partes, con lo cual la sola revocatoria entiende satisfechas las pretensiones de la conciliación y, con ello claramente el objeto a conciliar se agota con la sola revocatoria de los actos administrativos como efectivamente se consignó en el acta.

B. EL A QUO INCURRE EN UN DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL DEL H. CONSEJO DE ESTADO RESPECTO DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE ACUERDOS CONCILIATORIOS.

El Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá D.C. al momento de proferir el Auto Interlocutorio del 21 de mayo de 2025 desconoció el precedente judicial vinculante del H. Consejo de Estado respecto de los requisitos para la aprobación de acuerdos conciliatorios, creando requisitos que no se encuentran contemplados ni por la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo y mucho menos por el ordenamiento jurídico vigente.

Para sustentar el reparo que ahora se propone, debe tenerse presente que el desconocimiento del precedente judicial según lo ha expuesto el H. Consejo de Estado en sentencias como la del 23 de mayo de 2013², dijo lo siguiente: *“Este defecto se origina cuando la autoridad judicial, a través de sus pronunciamientos, se aparta del precedente jurisprudencial que le resulta aplicable al caso, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación jurídica que justifique tal cambio de jurisprudencia.”*

De igual forma, sobre el desconocimiento del precedente judicial, para la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según opinión de la doctrina autorizada, *“el contenido de esta causal está relacionada con el incumplimiento de las cargas de transparencia y de argumentación que deben satisfacer jueces y magistrados cuando se apartan de un precedente vertical u horizontal que les sea vinculante”*³. En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-109 de 2019 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado ha dicho lo siguiente:

“27. Ahora bien, la necesidad de observar el precedente judicial como fuente de derecho está sustentada, básicamente, en dos razones: la primera se refiere a la protección al derecho a la igualdad de quien acude a la administración de justicia y de la seguridad jurídica; y, la segunda, al carácter vinculante de las decisiones judiciales “en especial si son adoptadas por órganos cuya función es unificar jurisprudencia”.

De este modo, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia del país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.

28. Pese a lo anterior, el deber de aplicación del precedente no es absoluto, por lo que el funcionario judicial puede apartarse válidamente del mismo, en virtud de los principios de independencia y autonomía judicial. Para hacerlo, el juzgador debe: (i) hacer referencia al precedente que va a abstenerse de aplicar –carga de transparencia–; y (ii) ofrecer una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que manifieste las razones por las que se aparta de la regla jurisprudencial previa –carga de argumentación–. Así se protege el carácter dinámico del derecho y la autonomía e independencia de la cual gozan los jueces.

29. En esa medida, solo cuando un juez se separa de un precedente establecido, sin cumplir con la carga ya descrita, incurre en la causal especial de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales referente al desconocimiento del precedente judicial. Ello debido a que, con ese actuar, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas que acudieron a la administración de justicia.”

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D. C., Veintitrés (23) De Mayo De Dos Mil Trece (2013) Radicación Número: 11001-03-15-000-2013-00624-00(Ac) Actor: Luz Stella Arciniegas Quintero Demandado: Tribunal Administrativo De Norte De Santander Y El Juzgado Tercero Administrativo De Descongestión Del Circuito De Cúcuta.

³ Quinche Ramírez, M. F. (2020). Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias (Novena ed.). Editorial Temis S.A. Págs. 263.

En el asunto que nos atañe, relativo a la aprobación de solicitudes de conciliación, el H. Consejo de Estado se ha referido de manera unívoca y reiterada en su precedente judicial frente a los requisitos para aprobar una conciliación en la que participe una entidad pública, particularmente, ha dicho lo siguiente:

“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).**”

Para el caso en concreto, Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá D.C. al momento de proferir el Auto del 21 de mayo de 2025 desconoció el precedente judicial vinculante del H. Consejo de Estado respecto de los requisitos para la aprobación de acuerdos conciliatorios, pues pese a encontrarse cumplidos todos ellos, improbió el acuerdo, expresando para el efecto motivos que no encuentran asidero en los requisitos jurisprudenciales establecidos por el Tribunal de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.

En primer lugar, respecto de la caducidad de la acción, es menester señalar que la Resolución Número 1169 del 27 de diciembre de 2022 *“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución 1143 del 19 de diciembre de 2022, sobre la declaratoria del incumplimiento parcial de las obligaciones descritas en el Contrato de Interventoría nro. FP-470 de 2021 suscrito entre el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y JUAN ANDRÉS CASTRO HERNÁNDEZ”*, se notificó por estrados el 27 de diciembre de 2022 y, siendo que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría el 26 de diciembre de 2024, es evidente que a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, el fenómeno de la caducidad aún no se había consolidado, con lo cual se entiende cumplido el primer requisito jurisprudencial.

En cuanto al segundo requisito, este es, el relacionado con la disponibilidad de los derechos objeto de conciliación, debe mencionarse que el Consejo de Estado ha determinado que el carácter “disponible” de un derecho y, por tanto, su susceptibilidad para ser conciliable implica que el mismo se relacione directamente con controversias de carácter particular y contenido económico de las cuales la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede conocer. Además,

deben ser asuntos que no estén prohibidos por la ley y que sean susceptibles de transacción, desistimiento o aquellos que la ley expresamente determine.

En otras palabras, se pueden conciliar los conflictos que puedan ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que la conciliación no esté prohibida por la ley. Esto incluye controversias que se deriven de la ejecución, interpretación, resolución, ineficacia o invalidez de contratos estatales. Así las cosas, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos permite que las partes dentro del proceso contencioso-administrativo puedan llegar a fórmulas de arreglo totales o parciales respecto de las pretensiones de una demanda de contenido particular y económico interpuesta en ejercicio de las acciones o medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales

En el asunto concreto, el asunto objeto de conciliación versa sobre un derecho económico que se encuentra a disposición de la administración como quiera que el contenido de las Resoluciones 1143 del 19 de diciembre de 2022 y 1169 del 27 de diciembre de 2022, es meramente patrimonial, toda vez que mediante dichos actos administrativos se dispuso declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría FP-470 de 2021 e imponer una cláusula penal pecuniaria de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$86.560.069.97), asunto que debe debatirse ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante el medio de control de controversias contractuales y, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para dicha vía procesal es un requisito agotar la conciliación extrajudicial; Por las razones antes esbozadas es claro que se cumple con el segundo requisito jurisprudencial para aprobar el acuerdo conciliatorio, pues su objeto es un derecho económico que se encuentra a disposición de las partes y, adicionalmente, por cuanto como se señaló en la solicitud y la misma entidad lo reconoció en el acta del comité de conciliación, las Resoluciones acusadas, se expidieron sin competencia, con lo cual es claro que el derecho patrimonial que contienen los actos administrativos, no nació a la vida jurídica de forma válida y legal.

En cuanto al tercer requisito, relacionado con la representación y capacidad para conciliar de las partes, debe mencionarse que, como obra en el expediente, los doctores ANDRÉS TAPIAS TORRES y DANIEL ANDRÉS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ en calidad de apoderados de las entidades convocante y convocada, respectivamente, contaban con capacidad para conciliar acorde con los poderes adjuntos, sustituciones y sus respectivos anexos, conforme se trasladó al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, encontrándose cumplido el tercer requisito jurisprudencial.

Ahora, en cuanto al último de los requisitos, es menester señalar que junto con la solicitud de conciliación se allegó el contrato, las resoluciones objeto de reproche y la póliza cuya afectación

se pretendía, elementos éstos que evidencian la falta de competencia de la entidad convocada para hacer uso de las prerrogativas exorbitantes en virtud de las cuales impuso la cláusula penal al contratista y declaró la ocurrencia del siniestro, con lo cual es claro que obran en el expediente las pruebas necesarias para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

En igual sentido, es importante reseñar que el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesiona el patrimonio público por cuanto además de que la conciliación de asuntos patrimoniales como los contenidos en las Resoluciones 1143 del 19 de diciembre de 2022 y 1169 del 27 de diciembre de 2022 no está prohibido, también es claro que en todo caso el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – DAPRE no contaba con la competencia para su expedición como la misma entidad y la Procuraduría lo reconocieron, de modo que no se lesiona el erario, pues en todo caso el contenido patrimonial de los actos administrativos que sería demandado no tenía vocación de ser efectivamente percibido por la administración con ocasión de los vicios de su expedición.

Sin embargo, el juez señala que el asunto a conciliar no está claro o plenamente identificado, desconociendo que efectivamente tanto en el acta de la audiencia de conciliación, como en el acta del comité de conciliación de la entidad convocada, se evidencia que el asunto específico a conciliar es la revocatoria de las Resoluciones 1143 del 19 de diciembre de 2022 y 1169 del 27 de diciembre de 2022; Adicionalmente pese a que el *a quo* señala que la conciliación no tendría objeto pues en todo caso la administración señaló en el acta de comité de conciliación, que procedería a su revocatoria, debe mencionarse que incurre el Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá D.C. en un evidente yerro, pues el acta de comité de conciliación es básicamente la propuesta de conciliación del convocado, pero la misma no implica por sí misma que no se pueda someter a conciliación el asunto.

Es decir, que la administración proponga como fórmula de arreglo proceder a la revocatoria de las resoluciones una vez se apruebe el acuerdo conciliatorio, no enerva la vocación de prosperidad del mismo, así como tampoco constituye una suerte de ejercicio descuidado por parte de ninguno de los extremos que concurrieron a la conciliación, pues justamente su objeto era llegara a un acuerdo directamente habidas las condiciones de incompetencia de la entidad convocada.

Así entonces, es evidente que se encuentran cumplidos los cuatro requisitos que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido para que se considere un acuerdo conciliatorio ajustado al ordenamiento y se proceda a su aprobación en sede judicial; sin embargo, apartándose de dicho precedente y, de manera injustificada, el Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá D.C. improbió el acuerdo conciliatoria, con lo cual incurrió en el yerro que ahora se sustenta, motivo por el cual debe revocarse el auto y, en consecuencia proceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

C. EL A QUO INCURRE EN UN DEFECTO PROCEDIMENTAL AL SOSTENER QUE LA VÍA PROCESAL IDÓNEA ERA LA REVOCATORIA DIRECTA Y NO LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

En el asunto concreto, el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, incurrió en un defecto procedimental al considerar erróneamente que el asunto sometido a su aprobación no la necesitaba, cuando lo cierto es que en virtud de los artículos 93 y 94 del CPACA la solicitud de revocatoria directa era inviable.

Al respecto debe mencionarse que la jurisprudencia constitucional ha considerado que el defecto procedimental encuentra su fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta, puesto que se relaciona directamente con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y además, con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterados fallos ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento constituido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “formas propias de cada juicio”⁵, con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado⁶; y (ii) **el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, porque convierte los procedimientos judiciales en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial**⁷.

Respecto de esta última modalidad en la que se puede presentar el defecto procedimental, la Corte ha indicado que cuando el derecho procesal se convierte en un obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial expresamente reconocido por el juez, mal haría este en “darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”⁸.

⁴ Sentencia SU-773 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁵ Sentencia SU-1185 de 2001.

⁶ Sentencia SU-158 de 2002

⁷ Al respecto consultar la sentencia T-264 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Adicionalmente se pueden consultar las sentencias T-950 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-158 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-213 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, ver recientemente sentencia T-926 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Sentencia T- 1306 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En el caso concreto, es relevante mencionar que en la página 24 del auto que imprueba el *a quo* señaló:

Luego entonces, se está conciliando sobre la base de un acto administrativo que posteriormente será revocado, siendo que ello, a juicio de este Despacho, debió haber sido realizado antes de presentar la solicitud de conciliación y, por ende, de que el mismo fuera sometido a control judicial. No se puede en sede de conciliación trasladar el estudio de la legalidad de un acto administrativo para que proceda posteriormente su revocatoria; este es un estudio que debe darse directamente por la administración y con base en los argumentos legales que encuentre proceder a su revocatoria, si encuentra que ello es procedente. Así, no puede supeditarse, como sucede aquí, que se apruebe una conciliación judicial para que luego proceda la revocatoria.

Por otra parte, si la entidad señala que va a revocar los actos administrativos, trámite que no requiere la intervención de un juez, no se entiende la razón por la cual se acude a la conciliación, el cual es un mecanismo para precaver un litigio.

De lo anterior se evidencia que el *a quo* considera que para precaver el litigio bastaba con la revocatoria por parte de la administración, de su propia decisión contenida en los actos administrativos demandados, sin embargo, omitió considerar que la causal del artículo 93 del CPACA⁹, sería la primera, pues como la misma entidad convocada lo manifestó, aquella no contaba con la competencia legal, reglamentaria o contractual para expedir actos administrativos que declaren siniestros e impongan sanciones pecuniarias a los contratistas, por hallarse inmersos en un régimen particular de contratación, con lo cual se evidencia la manifiesta oposición de las Resoluciones 1143 del 19 de diciembre de 2022 y 1169 del 27 de diciembre de 2022 con el ordenamiento jurídico por haberse expedido sin competencia.

Teniendo en consideración que la eventual causal de revocación de las Resoluciones 1143 del 19 de diciembre de 2022 y 1169 del 27 de diciembre de 2022 sería la contenida en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, conviene recordar que el artículo 94 del CPACA señala lo siguiente:

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Al respecto debe precisarse que no procedía la revocatoria de las Resoluciones 1143 del 19 de diciembre de 2022 y 1169 del 27 de diciembre de 2022, por la causal que mejor se ajusta al

⁹ **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

asunto, que sería la primera del artículo 93 del CPACA; Corolario de lo anterior, mi prohijada en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio que tuvo como resultado la expedición de los actos administrativos acusados, interpuso el recurso de reposición que al tenor del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 era el único procedente, por lo cual se encontraba imposibilitada para solicitar la revocatoria directa de los actos administrativos conforme a la norma antes trascrita.

Por lo anterior, material y jurídicamente no existía la posibilidad de solicitar directamente a la entidad la revocatoria de los actos administrativos, siendo que en todo caso la solicitud de conciliación y eventual demanda era la herramienta procesal adecuada para el efecto.

Corolario de lo anterior, de considerarse procedente y ajustada al ordenamiento la tesis de la *a quo*, posiblemente el término de caducidad hubiera terminado de correr, pues recuérdese que la solicitud de conciliación se presentó solo un día antes de que efectivamente se configurara la caducidad, siendo contrario a los principios/derechos de acceso a la justicia, tutela material efectiva y primacía de los derechos sustanciales sobre las formas procesales, que el despacho le exija a mi prohijada que se sujetara a que la administración por su propia voluntad revocara sus propios actos o accediera a las peticiones, aún sin el lleno de requisitos legales, en detrimento de la oportunidad para ejercer la acción pertinente mediante la eventual demanda que requería el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial.

En conclusión, no es admisible que la única vía para revocar un acto administrativo sea la revocatoria directa y que vía judicial sea improcedente, máxime cuando se trata de un asunto conciliable y de un acto administrativo de carácter particular, siendo que al considerar acertada esta tesis y bajo la misma improbar el acuerdo conciliatorio, el *a quo* incurrió en un evidente yerro procedimental.

VI. PETICIÓN.

PRIMERO: Respetuosamente solicito al JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, se sirva REPONER el auto del 21 de mayo de 2025 proferido dentro del proceso de Controversias Contractuales que cursa ante dicho despacho bajo el radicado No. **110013336037 2025 00096 00** y, en consecuencia, se imparta aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes.

Subsidiariamente, solicito que en caso de que la reposición no salga avante, se ADMITA el recurso de apelación propuesto y se remita el expediente ante el Tribunal al que corresponda el conocimiento del asunto.

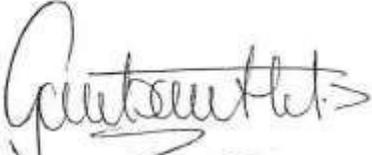
SEGUNDO: Respetuosamente solicito al honorable Tribunal, se sirva REVOCAR INTEGRALMENTE el auto del 21 de mayo de 2025 proferido por el Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá D.C., dentro del proceso de Controversias Contractuales que cursa ante dicho

despacho bajo el radicado No. **110013336037 2025 00096 00** y, en consecuencia, se ordene al *a quo* impartir aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes.

VII. NOTIFICACIONES.

Al suscrito, en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico:
notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.